



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 178
AGENTES DE MERCADO ABIERTO, REQUISITOS PATRIMONIALES Y SU CONTRAPARTIDA. MODIFICACION ART. 126 R.G. N° 147.

BUENOS AIRES, 6 de Junio de 1991

VISTO lo normado por la Ley de Emergencia Económica en su artículo 41, las presentaciones efectuadas por la CAMARA DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO, y estudios realizados en el ámbito de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de las Normas (T.O. 1987) - modificado por Resolución General N° 147- establece un régimen de Patrimonio Neto y Contrapartida Mínima que deben acreditar y mantener los Agentes de Mercado Abierto para actuar como tales.

Que complementando el propósito de rodear con las máximas garantías las operaciones que en él se realicen, y en especial a los comitentes frente a eventuales incumplimientos por parte del agente con que operan, esta Comisión mediante Resolución General N° 118, del 18 de diciembre de 1987 autorizó la constitución de un Fondo de Garantía Especial que al presente no han concretado los intermediarios ni la Cámara que los nuclea.

Que mediante sucesivas resoluciones se ha incrementado el Patrimonio Neto y Contrapartida Mínima, correspondiendo merituar el otorgar una mayor flexibilidad a la actual inmovilización de la Contrapartida constituida con títulos públicos que, sin afectar la garantía posibilite que los agentes interesados puedan disponer de ellas para su incorporación como capital de trabajo.

Que igualmente a través de esa flexibilización se tiende a que exista una equivalencia en los requisitos patrimoniales exigidos a los diversos intermediarios inscriptos y que actúan en los mercados para que lo hagan bajo condiciones que por su semejanza facilitan su actuación en sana competencia.

Que en este sentido, se posibilitan distintos meca-

[Handwritten signature]



nismos para la constitución de la Contrapartida de modo que los interesados estén en condiciones de optar por aquél que, por su modalidad operativa, le represente mejores ventajas y costos.

Que por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 126 de las Normas (T.O. 1967) texto modificado por Resolución General N° 147, a partir del primer párrafo siguiente al segundo Cuadro, el que se reemplaza por el siguiente texto:

"b) Sucursales.

1. Los montos requeridos en orden al Patrimonio Neto y su contrapartida, se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) por cada sucursal que esta COMISION NACIONAL DE VALORES autorice a intermediar en la negociación de valores mobiliarios.
2. Cuando el solicitante tenga su casa central en el interior del país y requiera la habilitación para funcionar como Agente de Mercado Abierto en una sucursal sita en Capital Federal o Gran Buenos Aires, a los efectos de la acreditación del patrimonio mínimo y su contrapartida, se lo considerará como si su radicación principal estuviese en dichas localidades.

[Handwritten signatures and initials]



La contrapartida podrá estar constituida por, Bonos Externos de la República, computando bienes inmuebles y/o participaciones accionarias determinadas, o por presentación de una fianza bancaria, o celebración de contrato de apertura de crédito con instituciones bancarias, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican:

I) Contrapartida en Títulos Públicos

Podrá ser parcial o íntegramente constituida en Bonos Externos. Su valor se computará como si el título no sufriese amortizaciones desde su emisión.

A todos los efectos del cálculo del valor en Australes del Patrimonio Neto Mínimo y su contrapartida, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en Australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "contado inmediato" de todas las series en circulación durante los TREINTA (30) días inmediatos anteriores al hecho o circunstancia que motive el cálculo.

Los Bonos Externos deberán depositarse en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, debiendo permanecer inmovilizados en una cuenta especial, mientras el agente permanezca inscripto.

Los agentes de Mercado Abierto previa autorización del Organismo podrán disponer y/o sustituir los títulos públicos que constituyan su contrapartida y que se encuentren inmovilizados en cuenta especial en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados en el porcentual, condiciones y con los recaudos aquí establecidos siempre que no hayan utilizado el régimen especificado en el Punto IV (Fianza Bancaria).

- 1) Celebrar con una entidad bancaria autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Banco Comercial -Categoría I- un contrato de depósito regular y custodia de títulos valores al que se transferirán hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los títulos depositados en la cuenta

Handwritten signature and initials:
Abel F. / [initials]



especial de los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, en cantidad suficiente que satisfaga los requerimientos mínimos de contrapartida establecidos en este artículo. Este contrato deberá prever la inmovilización de los títulos por el período que se pacte.

- 2) Para proceder a la liberación de los títulos depositados con el carácter de contrapartida, los agentes de Mercado Abierto deberán:
 - i) Celebrar con el banco depositario un contrato de apertura de crédito.
 - ii) El banco depositario deberá calificar al agente depositante, determinando hasta qué porcentaje de los títulos depositados está dispuesto a otorgar crédito.
 - iii) Cumplido ello, los agentes podrán disponer libremente de aquellos títulos que el banco depositario autorice, sin previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES.
 - iv) El banco depositario deberá responsabilizarse, de acuerdo al crédito otorgado, por la integridad del valor de la contrapartida exigida por este artículo.
- 3) A los efectos de acceder a este procedimiento los agentes del Mercado Abierto deberán presentar ante el Organismo:
 - i) Contrato de depósito y custodia de títulos valores celebrado con una entidad bancaria de las comprendidas en el Punto 1-1) precedente con expresa indicación de su plazo de vigencia.
 - ii) Convenio de apertura de crédito con dicha entidad bancaria, del cual deberá surgir en forma expresa, hasta qué porcentaje de los títulos depositados otorgará créditos.
 - iii) Constancia de que dicha entidad bancaria se responsabiliza por cualquier disminución en el mínimo establecido como contrapartida en esta resolución, durante la

[Handwritten signature and initials]



vigencia del plazo contractual. Cumplido ello y no surgiendo observaciones por parte de este Organismo, se autorizará la transferencia de los títulos depositados en la cuenta especial en el ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, al banco designado como depositario.

- 4) El banco acreditante deberá informar a la Comisión mensualmente sobre el estado de cuenta del agente, haya habido o no movimiento de títulos. En caso de haber existido movimiento, se informará sobre el saldo que arroja la cuenta y el monto de la cobertura otorgada por el banco. Sin perjuicio de la información requerida en el párrafo precedente, el banco depositario deberá asumir de modo irrevocable expresamente mediante resolución de su Directorio, el compromiso de no obstaculizar cualquier pedido de informes o inspección que este Organismo realice, tendiente a verificar la integridad de la contrapartida mínima exigida, amparándose en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 21.526.
- 5) Vencido el contrato, los títulos depositados quedarán inmovilizados, al igual que la suma a que asciende el crédito otorgado, en caso que aquéllos no cubran la contrapartida mínima exigida, no pudiendo el agente efectuar movimiento alguno por el término de TREINTA (30) días. Durante dicho plazo, en el supuesto que el banco depositario no renovase el contrato, el agente deberá celebrar un nuevo contrato, en los mismos términos con otra entidad bancaria autorizada, a la cual serán transferidos los títulos que componen su contrapartida. Si vencido dicho plazo el agente no renovase o no celebrase un nuevo contrato, el Banco depositario deberá transferir a la cuenta especial en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, que le sea indicada por el agente, los títulos depositados, y los que haya autorizado a retirar en virtud del contrato de apertura de crédito, no pudiendo en ningún caso la cantidad de títulos transferidos ser inferior a la contrapartida mínima exigida por este artículo.

M.F. / J.A.



II) Contrapartida en Bienes Inmuebles

Podrá ser parcial o íntegramente constituida con Bienes Inmuebles libres de todo gravamen, a condición que sean locales u oficinas autorizados por el Organismo en los que el agente cumpla las funciones de recepción, administración, operativas y de dirección para aquellos Agentes ya inscritos en la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Para los Agentes que se inscriban en el futuro y los ya inscritos cuya contrapartida está constituida únicamente por títulos públicos y deseen sustituir los mismos ajustándose al régimen establecido en el párrafo precedente, los bienes inmuebles citados solo podrán computarse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para integrar la contrapartida, pudiendo el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) constituirse en cualquiera de las otras formas autorizadas en la presente Resolución.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas contables vigentes.

III) Contrapartida en participaciones accionarias

Cuando el agente tenga participación en la sociedad que cumple el Sistema Informático Electrónico, o en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, podrá ella imputarse hasta alcanzar como máximo el DIEZ POR CIENTO (10%) por cada participación, de la contrapartida mínima exigida.

Las acciones que se acepten como contrapartida deberán estar depositadas en un ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, e inmovilizadas mientras el agente permanezca inscrito en el registro correspondiente.

IV) Contrapartida mediante Fianza Bancaria

Los agentes del Mercado Abierto podrán constituir o reemplazar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida constituyendo y presentando ante esta Comisión una fianza

[Handwritten signatures and initials]



bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el agente por el ejercicio de esta actividad y que deberá efectivizarse a quien este Organismo indique.

El monto garantizado por esta fianza debe representar la cantidad necesaria en Bonos Externos para completar el valor total de la contrapartida reemplazada.

El texto de la fianza debe ser aprobado por esta Comisión antes de su constitución definitiva; la entidad bancaria que la otorgue deberá ser alguna de las incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como Banco Comercial -Categoría I. En ningún caso los Bancos podrán afianzarse recíprocamente su actividad como agente de Mercado Abierto.

La inmovilización de los títulos que constituyen la contrapartida o cualquier otro cambio o modificación que se desee implementar, sólo tendrán lugar cuando sea autorizado por resolución de esta COMISION NACIONAL DE VALORES.

c) Acreditación del Patrimonio Neto y Contrapartida:

- 1) Cuando la inscripción esté en condiciones de ser resuelta se notificará por el Organismo el plazo en que ella deberá integrarse y acreditarse posteriormente ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- 2) Los Agentes de Mercado Abierto inscriptos deberán acreditar por nota a los estados contables trimestrales y anuales la existencia del Patrimonio Neto y su contrapartida, puntualizando el modo en que se integra la contrapartida en forma debidamente circunstanciada y con indicación de las fechas de vencimiento que correspondan según la modalidad utilizada.
- 3) Deberán discriminar por nota a los estados contables la composición de los inmuebles que integran los Bienes de Uso, con especial mención al o los inmuebles afectados a la contrapartida del Patrimonio Neto Mínimo Exigido.

[Handwritten signatures and initials]



En este caso deberán indicar los siguientes datos: ubicación, valor de origen, revalúos o mejoras introducidas, coeficientes de actualización a la fecha de balance, valor residual y datos catastrales.

d) Falta o disminución en la adecuación.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del Patrimonio Neto, así como también su contrapartida obliga al Agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones correspondientes. Cuando se den las circunstancias descritas en este párrafo el Agente debe notificarlas en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurridas.

e) Deber informativo.

Los Agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes representativos de su patrimonio.

Dentro del QUINTO (5to.) día hábil de cada mes, los Agentes de Mercado Abierto que tengan integradas sus contrapartidas con bienes inmuebles, deben presentar en la COMISION NACIONAL DE VALORES un informe de dominio (artículo 27 - Ley N° 17.801) expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Los Agentes que no cumplan la citada obligación en el plazo indicado, deberán, en tanto subsista el incumplimiento, abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados, sin necesidad de intimación previa del Organismo.

ARTICULO 2°.- Publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL, dese a conocer a la prensa y archívese.



Dr. EDUARDO JORGE GONZALEZ
DIRECTOR

Dr. MARIO ALBERTO TISCHI
DIRECTOR

Dr. MARIANO AGUSTIN FERRE
DIRECTOR